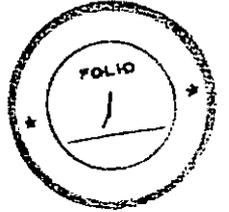


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMA 2012 Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO	
DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADA	
27 MAR 2012	
SEC: PE	HORA: 10:02



BUENOS AIRES, 26 MAR 2012

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia modificar los artículos 87, 95, 125, 126, 127, 133, 167 y derogar el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 inciso c) del artículo 86 y el artículo 96 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

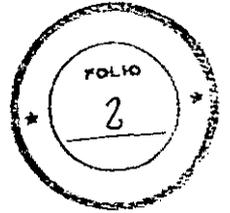
Sobre el particular, corresponde destacar que el Estado Nacional ha encarado una profunda Reforma Política tendiente a brindar a la ciudadanía un sistema más moderno, ágil, transparente y dotado de seguridad jurídica para el electorado.

Que en igual sentido, la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que establece el régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, reforma estructuralmente el sistema electoral argentino con el objeto de incrementar y optimizar la participación de la ciudadanía en la selección de candidatos que se presentan a cargos públicos.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que dicha norma, ha resultado un claro avance en la legitimación de la representación política surgida del régimen democrático de gobierno, respondiendo a una antigua demanda de la sociedad argentina.

&

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



En tal sentido, y a efectos de profundizar el proceso de modernización política y electoral, resulta conveniente establecer criterios específicos respecto a quienes están autorizados a sufragar en cada mesa de votación, con el fin de ahondar en la transparencia del proceso electoral, circunscribiéndolo sólo a los electores habilitados en la misma.

En virtud de ello, se propicia modificar el artículo 87 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, eliminando las excepciones allí previstas.

A su vez, se pretende modificar los artículos 95, 125, 126, 127 y 133 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, reemplazando en todos los casos, las anotaciones respecto de la emisión u omisión de voto, las multas o el registro en el documento cívico, por la entrega de una constancia al elector.

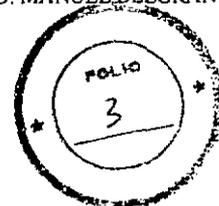
Las reformas propuestas tienen como objeto la posible eliminación del soporte libreta del actual Documento Nacional de Identidad (DNI), manteniendo exclusivamente el soporte tarjeta del mismo.

El formato libreta del DNI tiene como antecedente la Libreta de Enrolamiento (Ley N° 11.386) y la Libreta Cívica (Ley N° 13.010); dichos documentos cumplían además de la función identificatoria, funciones vinculadas al enrolamiento militar y al empadronamiento con fines electorales.

A su vez dicho formato obedecía a la inexistencia de las actuales tecnologías y materiales para la fabricación e impresión de documentos en otros soportes más modernos y seguros, máxime cuando en dichos

✓

El Poder Ejecutivo
Nacional



documentos se asentaban en forma manuscrita gran cantidad de datos ajenos a la identificación civil de los ciudadanos.

En el año 1968 la Ley N° 17.671 estableció al DNI como único documento de identificación, disponiendo en su artículo 11 que las características del mismo serían definidas por vía reglamentaria.

En tal sentido, las reglamentaciones dictadas mantuvieron el diseño del DNI en formato de libreta con escasas medidas de seguridad, siendo su confección y redacción manual y manuscrita, y destinando varias páginas del mismo a funciones ajenas a la identificación civil y asociadas a las leyes de contenido electoral y militar, entre otras.

Esta situación permitía que en los mencionados documentos se introdujeran anotaciones ajenas a la identificación individual y civil de los ciudadanos, las que además eran realizadas por agentes y personas distintas a las autorizadas para la emisión de los DNI, práctica poco conveniente en materia de seguridad documentaria.

El Decreto N° 1501/09, en su artículo 1°, autoriza a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la utilización de tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como así también en la emisión del DNI con los alcances señalados en la Ley N° 17.671 y sus modificatorias; autorizando a dicha Dirección Nacional a diseñar y aprobar las características del nuevo DNI con su nomenclatura,

✓

El Poder Ejecutivo Nacional



descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la ley citada.

Dicho decreto en su artículo 2° autoriza a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a emitir el DNI en dos soportes: una tarjeta y la libreta tradicional a la que se le inserta una hoja plastificada idéntica en material y datos a los consignados en la tarjeta; disponiendo que el ejemplar formato tarjeta será considerado a todos los efectos Documento Nacional de Identidad teniendo pleno valor identificatorio en todos los actos públicos y privados en los términos de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

La necesidad de mantener el soporte libreta con los inconvenientes que ello implica, solo obedeció a las exigencias del Código Nacional Electoral relativas a la colocación del sello de constancia de voto, ya que los datos de jurisdicción militar habían sido suprimidos por la suspensión del servicio militar obligatorio.

Desde el año 2009 a la fecha el sistema identificatorio nacional ha continuado con un profundo proceso de modernización, permitiendo la colocación de más de dos mil puestos de captura de datos digitales a lo largo de todo el país, la unificación de bases de datos, la digitalización de cincuenta millones de legajos individuales y la introducción de modernas técnicas identificatorias, tales como los sistemas automáticos de identificación biométrica; todo ello sumado al cumplimiento de la manda del artículo 61 de la Ley N° 17.671 relativa a la emisión de los pasaportes por parte de la DIRECCION NACIONAL DEL

✓

El Poder Ejecutivo Nacional



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, tarea que se encontraba en forma transitoria desde el año 1968 asignada a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

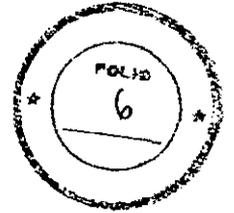
En este proceso de evolución constante que ha permitido a la REPÚBLICA ARGENTINA recuperar la vanguardia internacional en materia de identificación civil, resulta necesario ponderar la necesidad de mantener actualmente el formato libreta del DNI, considerando que a nivel internacional dicho tipo de soporte ha sido abandonado por prácticamente todos los países del mundo, siendo reemplazada por los modernos soportes en formato tarjeta por razones de practicidad, durabilidad y fundamentalmente de seguridad.

Que a tal fin, debe tenerse especialmente en cuenta que en la actualidad existen otros sistemas más modernos y eficaces para probar la emisión del voto, y garantizar con ello su obligatoriedad, que la inserción de un sello en las hojas de la libreta del DNI.

Que en dicho orden de ideas, la Ley N° 26.571 modificó sustancialmente las disposiciones relativas al registro de electores de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, estableciendo que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS deberá remitir al REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores; disponiendo que el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES debe constar de registros informatizados y de soporte documental impreso, conteniendo el registro informatizado, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo,

✓

El Poder Ejecutivo Nacional



lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios debiendo la Autoridad de Aplicación determinar en qué forma se incorporarán las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores, de modo que el soporte documental impreso contenga además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Que en tal sentido, el proceso de modernización del sistema electoral torna innecesario mantener el sello como constancia de sufragio, permitiendo alternativas más modernas y automatizadas del control del voto obligatorio, todo ello en forma coincidente con el proceso de evolución del sistema identificatorio nacional.

Por ello, la supresión del DNI en su formato libreta no solo redundará en una mayor seguridad, economía y eficiencia del sistema documentario nacional sino que permitirá continuar con la modernización del sistema electoral en consonancia con la clara política de Estado encarada con el fin de facilitar a la ciudadanía el acceso al derecho al voto.

En consonancia con lo expuesto, es que también se propicia modificar el artículo 167 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, de forma tal que la Libreta de Enrolamiento (Ley N° 11.386), la Libreta Cívica (Ley N° 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley N° 17.671) sean documentos habilitantes a los fines electorales.

✓

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



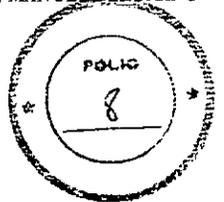
En razón de lo expuesto se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 442

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

C.P.N. FLORENCIO RANDAZZO
MINISTRO DEL INTERIOR



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 95.- Constancia de emisión de voto. Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el ciudadano emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de DNI del elector y nomenclatura de la mesa; la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación.

Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127 segundo párrafo."

✓



ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 19.945 (t.o Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 125.- No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos CINCUENTA (\$50) a pesos QUINIENTOS (\$500) al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los SESENTA (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante TRES (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 126 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 126.- Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante UN (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de SESENTA (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

El Poder Ejecutivo

Nacional

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



"Artículo 127.- Constancia de Justificación administrativa. Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Todos los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta SEIS (6) meses y en caso de reincidencia podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta SEIS (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los DIEZ (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

✓

El Poder Ejecutivo Nacional

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



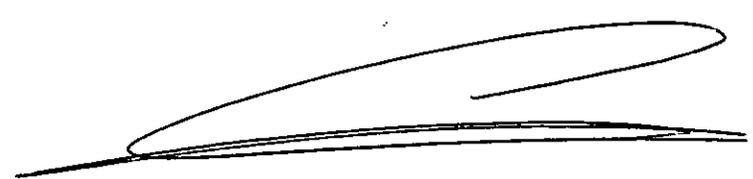
"Artículo 133.- Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de pesos QUINIENTOS (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta UN (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 167.- La Libreta de Enrolamiento (Ley N° 11.386), la Libreta Cívica (Ley N° 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley N° 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley."

ARTÍCULO 8°.- Deróganse el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 del inciso c) del artículo 86 y el artículo 96 de la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



C.P.N. FLORENCIO RANDAZZO
MINISTRO DEL INTERIOR



*Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Relaciones Parlamentarias
Subsecretaría de Relaciones Institucionales*

Nº de Orden:

De la: *Subsecretaría de Relaciones Institucionales*

A la: *Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

BUENOS AIRES, 27 de Marzo de 2012

Recibí de la *Subsecretaría de Relaciones Institucionales* el Mensaje Nº 442/12 y Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 87, 95, 125, 126, 127, 133, 167, y derogar el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 inciso c) del artículo 86 y el artículo 96 de la Ley Nº 19945 (t.o. Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias.....

Recibido por:

.....
FIRMA

.....
ACLARACIÓN


ARIEL PASINI
Subsecretario de Relaciones Institucionales
Jefatura de Gabinete de Ministros